

C. ÁLVARO RUELAS ECHAVE, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ahome, Estado de Sinaloa, República Mexicana, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de Ahome, por conducto de la Secretaría de su Despacho, se ha servido comunicarme para los efectos correspondientes, el siguiente Acuerdo de Cabildo.

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 31 de octubre del 2017 el Honorable Ayuntamiento de Ahome, en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 115 fracciones I y II; Artículos 110,111, 125 fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, Artículos 3, 27, fracciones I y IV, 79 y 81 fracción XII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; relativos de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sinaloa y relativos del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Ahome, Sinaloa; tuvo a bien aprobar el Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio de Ahome, Sinaloa, por lo que este Ayuntamiento legalmente constituido, expide el siguiente:

DECRETO MUNICIPAL N° 18

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y observancia general en el Municipio de Ahome, y tiene por objeto proveer en la esfera administrativa la aplicación y cumplimiento de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sinaloa.

Artículo 2.- Las disposiciones del presente ordenamiento tienen como finalidad procurar la adecuada convivencia entre las personas y los animales para proteger la salud y seguridad de los habitantes del Municipio y preservar el aseo público; así como proveer la cultura de respeto a la vida animal.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Animal o animales: Los animales, siendo estos los previstos en la Ley, que por sus características evolutivas y de comportamiento, pueden convivir en compañía y dependencia del ser humano en un ambiente doméstico, sin poner en peligro a las personas, representándoles a sus poseedores un valor afectivo;
- II. Animal agresor: Animal que haya ejecutado una agresión en contra de alguna persona o animal, causándole un daño físico;
- III. Animal vagabundo o semi-domiciliados: Los animales que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identificación, y sin compañía de ninguna persona, así como aquellos que se encuentren sin el control y cuidados adecuados de sus propietarios; El que no tiene control directo o no está limitado por barrera física alguna. Son los animales con dueño, se definirán como vagabundos sí tienen un dueño pero se les permite vagar por la vía pública durante todo el día o parte de él;
- IV. Animal perdido o extraviado: Son aquellos animales que por descuido o acción involuntaria salieron de sus domicilios y no logran ubicar el camino regreso a ellos. Y cuentan con un dueño, pueden o no portar collar, placa de identificación, micro chip o tatuaje o algún otro método de identificación, y que por su conducta se nota que ha tenido casa y/o un propietario;
- V. Animal Abandonado o Callejero: El término de animal callejero se usa a menudo y abarca a los animales sin dueño, que deambulan libremente por la vía pública sin placa de identificación y no tienen control directo o no están limitados por barrera física alguna;
- VI. Animal con dueño: Es el que alguien se atribuye como suyo o reclama algún derecho sobre él; y existe una restricción para su libre tránsito en las calles;
- VII. Animal doméstico: Los animales de compañía o bajo su resguardo, que por su naturaleza y condición dependen del ser humano; y que ha sido reproducido y criado bajo el control directo o indirecto del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia;
- VIII. Asociaciones Protectoras de Animales: Las instituciones y asociaciones civiles legalmente constituidas que dediquen sus actividades a la protección, cuidado y resguardo de los animales;

- IX. Adopción: Se entiende por adopción al acto, mediante el cual se entrega la tutela de un animal, por medio un contrato de adopción responsable a una o varias personas, de forma tal que se establece un compromiso con la persona (adoptante) ante la institución (Centro de Adopción), del animal (adoptado) para dotarlo de protección, cariño, bienestar, atención medica veterinaria, alimentación y hogar; por el espacio de tiempo que dure su vida biológica y de forma natural;
- X. Campañas: Acciones públicas realizadas de manera gratuita, periódica, sistemática por la Autoridad o por quien la misma asigne, para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar la población de animales por o para difundir la concientización, respeto, trato digno y protección a los Animales, que procure el saneamiento formativo, axiológico, educativo y cultural del tejido social de los ciudadanos, asentando, y dejando en claro, que la calidad de las dinámicas entre animales humanos y no humanos, es uno de los ejes angulares de la estructuración cualitativa social de toda comunidad en el orbe mundial;
- XI. Dirección.- La Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano;
- XII. Esterilización: Proceso quirúrgico o químico, que se practica en los animales, para evitar su reproducción; y sobrepoblación;
- XIII. H. Ayuntamiento.- Al H. Ayuntamiento del Municipio de Ahome;
- XIV. Ley: La Ley de Protección de Animales del Estado de Sinaloa;
- XV. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión, negligencia o descuido del ser humano, consciente o inconsciente, intencional o no que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, angustia, miedo, incomodidad, poner en riesgo la vida de un animal, su integridad o viabilidad de alguno de sus órganos o que afecten su salud.
- XVI. Reglamento.- Al Reglamento de Protección de Animales para el Municipio de Ahome;
- XVII. Rabia: Enfermedad viral infectocontagiosa aguda y mortal, transmitida por la saliva o sangre de algún animal contagiado;
- XVIII. Salud: Equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, además de la ausencia de enfermedad; y
- XIX. Tutela o Tenencia Responsable: Es un principio del bienestar animal que los dueños tienen el deber de proporcionar cuidado suficiente y adecuado a todos sus animales y su descendencia.

Artículo 4. Las Autoridades Municipales y la sociedad en general atenderán los siguientes principios:

- I. Todos los animales tienen derecho a la vida, a su seguridad y a ser respetados; a estar libres de cualquier acción de crueldad que los martirice o moleste garantizando su bienestar;
- II. Todos los animales tienen derecho a la libertad de hambre y sed, el acceso a agua fresca y una dieta para mantener la salud y el vigor, suficiente en calidad y cantidad;
- III. Todos los animales tienen derecho a la libertad de expresar su comportamiento normal y natural, al proporcionarles un espacio suficiente, instalaciones adecuadas, y la compañía de la propia especie;
- IV. Todo animal tiene el derecho a estar libre de molestias, proporcionando un ambiente apropiado incluyendo albergue y un área de descanso confortable. El hombre, tiene la obligación de velar por el bienestar de los animales;
- V. Todo animal tiene derecho a la protección, a estar libres del dolor, lesiones, enfermedades, mediante la prevención o el diagnóstico, al pronto tratamiento, atención y a los cuidados del hombre;
- VI. Todo animal tiene derecho a no ser considerado una propiedad;
- VII. Todo animal que el hombre haya escogido como compañía, tiene derecho a una vida digna, a una atención adecuada y a un trato respetuoso; a no sufrir maltrato ni abandono;
- VIII. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable de tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación adecuada y suficiente al descanso;
- IX. Todo animal tiene derecho a no ser torturado y que su muerte no sea parte de un espectáculo;
- X. Todo animal tiene derecho a estar libre de miedo y angustia, dolor y enfermedad, asegurando condiciones y el trato que eviten el sufrimiento mental;
- XI. Todo animal tiene derecho a no morir en un espectáculo público solo para esparcimiento del hombre, con excepción de aquellos espectáculos públicos que son regulados por una autoridad gubernamental competente en la materia; y
- XII. Todo animal muerto debe ser tratado con respeto y dignidad.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que soliciten en cuanto al trato digno, responsable y respetuoso de los animales, así mismo

cualquier persona física o moral que maneje animales tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6. Son autoridades competentes para conocer y aplicar las disposiciones del presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario del Ayuntamiento;
- III. El Tribunal de Barandilla;
- IV. El Director de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano;
- V. El Coordinador de Protección Civil;
- VI. El Tesorero Municipal;
- VII. El Director de Salud Municipal; y
- VIII. El Director de Inspección y Normatividad.

Artículo 7. El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, así como los decretos, acuerdos y disposiciones emitidas sobre la materia, por conducto de las dependencias municipales correspondientes; pudiendo solicitar para estos efectos la colaboración de otras autoridades en los términos de su respectiva competencia;
- II. Con observancia de las disposiciones legales aplicables, celebrar los convenios que fueren necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y del presente Reglamento, con autoridades federales, estatales, personas físicas o morales, públicas o privadas;
- III. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones de este Reglamento;
- IV. Promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar en su caso, las actividades en materia de sanidad animal, en las que deberán participar las dependencias de la Administración Pública Municipal, Organismos Auxiliares, así como particulares con interés legítimo;
- V. Difundir permanentemente, información en materia de sanidad animal y medidas higiénico sanitarias, utilizando métodos de fácil comprensión;
- VI. Resolver los recursos legales promovidos por los particulares, de conformidad con la Ley y este Reglamento; y
- VII. Las demás que expresamente le confieran ésta y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. El Secretario del Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Tramitar y formular el proyecto de resolución en recursos interpuestos por la aplicación del presente Reglamento; y
- II. Las demás que le confieran éste y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 9. El Director de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar y exigir el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sinaloa, del presente Reglamento, así como los decretos, acuerdos y disposiciones emitidas sobre la materia, e imponer las sanciones que conforme al mismo procedan;
- II. Garantizar un medio ambiente sano y saludable, mediante la aplicación de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, agua, aire y suelo;
- III. Solicitar los comprobantes de inmunización y esterilización de los animales expedidos por Médico Veterinario y en caso específico la vacuna antirrábica por parte de los Servicios de Salud de Sinaloa;

- IV. Canalizar las denuncias que la ciudadanía promueva, por la violación de cualquier disposición prevista en este Reglamento;
- V. Levantar las actas administrativas en base a las denuncias recibidas;
- VI. Iniciar los procedimientos administrativos, cuando conforme al presente Reglamento corresponda; y
- VII. Las demás que le señalen éste y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 10. Son facultades y obligaciones del Tribunal de Barandilla, las siguientes:

- I. Conocer de las infracciones cometidas al presente Reglamento, de denuncias de hechos o quejas de vecinos y dictar las medidas y sanciones que conforme a este sean aplicables;
- II. Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de las faltas a éste Reglamento, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión; y
- III. Las demás que le señalen éste y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 11. Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal, las siguientes:

- I. Cobrar las multas y recargos impuestos por las violaciones a lo dispuesto por el presente Reglamento; y
- II. Las demás que le señalen éste y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 12. Son atribuciones de la Dirección de Inspección y Normatividad:

- I. Realizar visitas de inspección a los domicilios o lugares que le sean señalados, mediante orden de los Titulares de Ecología y Salud Municipal;
- II. En caso de observar una infracción al presente Reglamento, podrá advertir a la persona de que se trate sobre las sanciones que por su conducta se pueden generar y solicitarle corrija esta falta;
- III. Vigilar y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, este Reglamento y demás disposiciones de la materia; y
- IV. Las demás que señalen este Reglamento y demás disposiciones legales de la materia.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES EN LA TENENCIA ANIMAL

Artículo 13.-La tenencia de cualquier animal, obliga a su poseedor, a lo siguiente:

- I. Inmunizarlo para protegerlo contra todas las enfermedades de los animales, así como exhibir el comprobante correspondiente y el certificado de salud expedido por Médico Veterinario, que acredite la situación sanitaria del animal, cuando le sea solicitado por la Autoridad Municipal competente;
- II. Proporcionarle alimento suficiente bueno y saludable, agua limpia, higiene, movilización, albergue ventilado necesario, cobertizo y sombra, a fin de asegurar su salud;
- III. Someterlo por medio de Médico Veterinario, a los tratamientos curativos o paliativos que pudiera necesitar;
- IV. Cumplir la normatividad vigente, relativa a la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea necesario;
- V. Acatar las disposiciones higiénicas sanitarias, emitidas por las Autoridades Federales, Estatales y Municipales;
- VI. Retenerlo dentro de su propiedad, y cuando lo movilice, deberá sujetarlo con correa o cadena de seguridad según sea el caso que permita su control;
- VII. Portar los utensilios necesarios para recoger el excremento que el animal vierta en la vía pública o área privada y tirarlo en la basura dentro de una bolsa plástica;
- VIII. Procurar un método anticonceptivo, por medio de Médico Veterinario o los Servicios de salud de Sinaloa y exhibir el comprobante correspondiente, cuando le sea solicitado por la Autoridad Municipal competente;

- IX. Realizar los tratamientos que el Médico Veterinario considere adecuados para llevar a cabo la desparasitación externa e interna, con el fin de controlar la fauna nociva, tales como ácaros y ectoparásitos entre otros;
- X. Hacer limpieza del lugar donde se encuentre el animal, por lo menos una vez al día, evitando olores perjudiciales y fauna nociva;
- XI. El transporte de animales, deberá realizarse en contenedores adecuados de construcción sólida que resistan sin deformarse el peso de otras cajas, que cuenten con la ventilación y amplitud necesarias de acuerdo al tamaño y peso del animal, así como debe evitarse la fatiga extrema del animal y la carencia de bebida y alimento. En ningún caso, los contenedores serán arrojados; las operaciones de carga, descarga y traslado deberán hacerse evitando con su movimiento, cualquier daño que ponga en peligro la integridad física del animal;
- XII. Los perros domésticos al ser movilizados en la vía pública, deberán usar collar y/o pechera y correa o cadena no extensible, de menos de dos metros. La movilización de éstos animales se realizará en todo momento bajo el control de una persona responsable mayor de edad, sin que pueda llevarse más de un perro por persona;
- XIII. Toda persona física o moral que se dedique a la custodia temporal, entrenamiento, tratamiento médico de cualquier tipo, servicio de estética, crianza, compraventa o cualquier actividad relacionada con animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios a fin de que en su desarrollo reciban un trato humanitario y puedan satisfacer el comportamiento animal de cada especie; y
- XIV. Otorgar a las Autoridades competentes, las facilidades necesarias para su captura.

Artículo 14.-La tenencia de cualquier animal, prohíbe a su poseedor, lo siguiente:

- I. Liberarlos en la vía pública;
- II. Tenerlos continuamente atados, salvo que el medio utilizado tenga una extensión mínima de tres metros que permita su movilidad, y deberá existir en todo caso, un cartel que advierta visiblemente de su presencia;
- III. Recluirlos en el interior de vehículos, en las azoteas u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, así como mantenerles ataduras que pongan en peligro su integridad física;
- IV. Permitir que se realicen actos de crueldad contra ellos;
- V. Cometer actos para modificar negativamente sus instintos naturales, a excepción de quienes estén legalmente autorizados para realizar dichas actividades;
- VI. Azuzarlos para que se agredan entre ellos, y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;
- VII. Llevarlos amarrados en el vehículo, arrastrados o amarrados de miembros anteriores o posteriores, o cualquier otra forma de transportación que maltrate, lesione o ponga en peligro la integridad física del animal;
- VIII. Abandonarlos o realizar en cualquier lugar, todo acto que los maltrate, lesione o ponga en peligro su salud o integridad física; y
- IX. Realizar, cualquier mutilación injustificada, que no se efectúe en condiciones adecuadas y bajo el cuidado de personal especializado.

CAPÍTULO IV RESPONSABILIDAD DE POSEEDORES DE ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 15.-Todo poseedor de un animal, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, bienes y al medio en general en la vía pública, por lo que tiene la obligación de tener los conocimientos necesarios relativos a la sanidad, regulación de la vida y desarrollo natural de los animales, así como proporcionarles el adiestramiento necesario.

Artículo 16.- En cada casa habitación y/o predio urbano, la tenencia de animales quedará condicionada a un espacio suficiente, de tal manera que tanto el propietario como la especie no se vean afectados, así como que estos animales no constituyan una molestia para los vecinos.

Además se deberá dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento y en especial los artículos 13 y 14 del mismo.

Artículo 17.-Cuando no se cumpla con las condiciones antes señaladas, la Autoridad Municipal competente, deberá asegurar a los animales y trasladarlos a los albergues autorizados por la Dirección. Sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Artículo 18.-En patios comunales así como en edificios de condominios solo se podrán tener animales, si lo permite su Reglamento interno y en caso de no tener, deberá de crearse.

Artículo 19.-Todo el que posea un animal, en casa habitación o predio urbano, deberá tenerlo resguardado, de tal manera que las personas que pasen por la banqueta o cerca de la propiedad, no sean atacadas por éste, además de barandal o malla, de modo tal que el animal no pueda sacar la cabeza.

CAPITULO V DEL ATAQUE DE ANIMALES

Artículo 20.-Todo animal que haya agredido físicamente a otro animal o a una persona y le ocasione una lesión, deberá de ponerlo bajo custodia en los albergues autorizados por el H. Ayuntamiento para su observación.

En caso de negativa a entregarlo, se impida su captura, se oculte al animal o se agreda de palabra o de hecho al personal de los albergues autorizados por el H. Ayuntamiento, éste le notificará a las autoridades competentes y los responsables de dichos actos se harán acreedores a las sanciones que señala el presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que procedan.

Artículo 21.-Cuando un animal reincida en sus agresiones a otros animales o a las personas en la vía pública, independientemente de la responsabilidad de su poseedor, se deberá poner al animal a disposición de los albergues autorizados por el H. Ayuntamiento para su respectiva valoración, y de ser procedente, la eutanasia y/o sacrificio del propio animal.

Artículo 22.-El periodo de observación para un animal que agredió es de diez días a partir de que se haya sufrido el ataque.

Artículo 23.-Todos los animales se consideran potencialmente peligrosos de acuerdo al estímulo que reciban o situación en la que se encuentren.

Artículo 24.-El poseedor de un animal que agreda o lesione a otro animal o a una persona, deberá reparar el daño ocasionado, conforme lo previsto por la legislación civil vigente en el Estado, sin perjuicio de la sanción que prevé este Reglamento.

CAPITULO VI DE LOS ALBERGUES

Artículo 25.-El Municipio permitirá mediante un permiso anual otorgado por la Dirección, a las Asociaciones Protectoras de Animales, así como aquellas personas físicas y morales, legalmente constituidas para el cuidado, protección, regulación de la vida y desarrollo natural de los animales; la apertura de albergues para animales, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala este Reglamento.

Artículo 26.-El Municipio vigilará los albergues con el objeto de proteger a los animales y fomentar un trato humanitario hacia ellos.

Los albergues deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con agua, energía eléctrica y drenaje;

- II. Censar periódicamente la población de animales en el albergue, con identificación de sexo, edad y raza;
- III. Contar con vehículos equipados en forma apropiada para la recolección de animales;
- IV. Implementar programas de adopción de animales;
- V. Contar con la autorización de la Unidad Municipal vigente;
- VI. Tener un área suficientemente para incluir jaulas para perros y gatos domésticos, aves y animales de granja;
- VII. Tener un área de consulta para examen físico y tratamiento de los animales;
- VIII. Contar con métodos de entierro sanitario, autorizados por la Dirección y la Unidad Municipal;
- IX. Contar con personal certificado, como Médicos Veterinarios y personal de apoyo, dicho personal deberá acreditarse ante la Dirección y la Unidad Municipal;
- X. Permitir el acceso a sus instalaciones y a la documentación con que cuente, a los inspectores de la Dirección, en cualquier momento que la autoridad lo considere necesario; y
- XI. Las demás que la Autoridad Municipal competente, considere.

Artículo 27.-Las cirugías de cualquier tipo solo podrán realizarse en clínicas veterinarias que cuenten con las instalaciones adecuadas para tal efecto, y mediante un Médico Veterinario.

Artículo 28.-Solo se entregarán en adopción, animales sanos, inmunizados, desparasitados y esterilizados a costo del adoptante, a personas mayores de edad o instituciones que lo soliciten, sin fines de sacrificio, ya sea de manera gratuita o mediante aportación voluntaria.

CAPÍTULO VII DE LA REPRODUCCIÓN, EXHIBICIÓN Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 29.-La reproducción, exhibición y comercialización de animales, será permitida a través de los criaderos profesionales debidamente registrados ante la Coordinación de Protección Civil. Es considerado criadero, aquel donde existen más de tres animales de la misma especie donde predomina la hembra. Dichos establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Licencia de funcionamiento vigente;
- II. Instalaciones adecuadas para un correcto cuidado de los animales
- III. Mantenimiento y protección contra las inclemencias del tiempo;
- IV. Cumplir las normas de higiene y seguridad, previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- V. Control de reproducción;
- VI. Contar con espacio exclusivo para la crianza de animales;
- VII. Autorización de la Dirección y Unidad Municipal; y
- VIII. Los demás que a juicio de las autoridades competentes sean necesarios.

Artículo 30.-Se prohíbe la venta de animales a menores de edad, si no están acompañados por un adulto, quien se responsabilizará de la adecuada subsistencia y buen trato hacia el animal.

Artículo 31.-Por ningún motivo se venderán animales sin el certificado expedido por un Médico Veterinario de la localidad, que acredite un buen estado de salud general del animal, su inmunización y desparasitación, así como tampoco podrá realizarse, exhibición y venta de animales en la vía pública.

CAPÍTULO VIII DE LA CRÍA Y RESGUARDO DE ANIMALES

Artículo 32.-Todos los sitios de cría, cuidado y resguardo de animales, como son: Criaderos de todas las especies animales, ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicas, granjas, acuarios, zoológicos, circos, rodeos, albergues y similares, deberán contar con los debidos permisos expedidos por las autoridades correspondientes, además de estar provistos de las instalaciones adecuadas, médico veterinario zootecnista y personal necesario para no exponer a enfermedades, estrés innecesario, abandono, descuido, negligencia, crueldad y maltrato a los animales. Y contar con espacio suficientes para

expresar los comportamientos propios de la especie, con recintos adecuados para su descanso, limpios, ventilados y aislados de las inclemencias del clima, donde también puedan resguardarse de la lluvia y el sol.

Deberán ubicarse fuera de áreas de alta densidad poblacional, y contar con medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental por ruido, por los desechos propios de los animales o por los alimentos usados para ellos.

Artículo 33. Queda prohibido establecer criaderos de cualquier tipo y tamaño o albergues de alta densidad en zonas habitacionales, que alteren la tranquilidad de los vecinos y la contaminación al medio ambiente.

Artículo 34. Los criaderos de fauna silvestre, que tengan como fin reproducir animales en peligro de extinción deberán apegarse a lo establecido en los dos Artículos anteriores, además de contar con los permisos de las Leyes Federales y de la Secretaría correspondiente.

CAPITULO IX DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 35. Las Asociaciones Protectoras de Animales, deberán estar legítimamente constituidas y registradas y contar con los permisos correspondientes.

Artículo 36. Las Asociaciones Protectoras de Animales, serán observadoras del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, denunciando su incumplimiento, a las Autoridades competentes.

Artículo 37. Deberán apoyar en todo momento a las Autoridades, cuando estas se lo soliciten, para realizar los fines de este Reglamento.

Artículo 38. Tendrán derecho de poseer, donar, aislar y recoger animales domésticos abandonados o los que hayan sido víctimas de algunas de las infracciones del presente Reglamento.

Artículo 39. Los asilos o refugios de animales a su cargo, deberán de cumplir con las normas sanitarias y demás ordenamientos vigentes y los que dictamina el presente Reglamento.

Ninguna asociación Protectora de Animales que cuente con albergue o refugio podrá albergar animales más allá de su capacidad, evitando a toda costa el hacinamiento, el maltrato y la crueldad en contra de los animales para dar el cabal cumplimiento a este Reglamento.

CAPÍTULO X DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 40.-Todo ciudadano podrá denunciar ante la Dirección, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad animal, su trato humanitario y en general, contra cualquier disposición prevista en este Reglamento.

Artículo 41.-Bastará para darle curso a la denuncia, que se señalen los datos necesarios que permitan localizar la fuente, así como el nombre y domicilio del denunciante.

Artículo 42.-Una vez recibida la denuncia, la Dirección, la hará saber a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados y efectuará, en su caso, las diligencias necesarias para la comprobación de los mismos, así como para la evaluación correspondiente.

Artículo 43.-La Dirección, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, deberá hacer del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, en su caso, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación e investigación de los hechos y medidas higiénicas sanitarias adoptadas. Cuando del incumplimiento o violación a los preceptos de este Reglamento, se desprenda la comisión de alguna infracción, la Dirección, iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

CAPÍTULO XI DE LAS INSPECCIONES

Artículo 44.-La Dirección, deberá y está facultada para inspeccionar y verificar, en cualquier tiempo y lugar, el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, previa identificación de los servidores públicos que practiquen la inspección, quienes asentarán el resultado de la misma en el acta correspondiente, respetando en todo momento las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 45.-La práctica de las visitas de inspección se sujetará a lo siguiente:

- I. El personal administrativo responsable deberá estar previsto de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener, el personal técnico de apoyo, en su caso, y las disposiciones legales que lo fundamenten.
- II. Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el presente Reglamento, de la que deberá dejar copia al propietario, poseedor, responsable, encargado u ocupante del predio o establecimiento.
- III. Los propietarios, poseedores, responsables, encargados u ocupantes de predios o establecimientos objeto de inspección estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores y, en su caso, al personal técnico de apoyo para el desarrollo de su labor.
- IV. De toda visita de inspección se levantará acta de visita de inspección en presencia de dos testigos. Estos serán propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o, en su caso, por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a proponerlos.
- V. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 46.-En las actas a que se refiere la fracción IV del Artículo anterior, se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, colonia, población y código postal donde se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieron hacerlo.

Artículo 47.- Si de los resultados del acta de la visita de inspección, se advierten elementos de infracción, la autoridad competente lo hará del conocimiento del interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 48.-Una vez oído el presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho el uso del derecho de ofrecerlas, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado en forma personal o por correo certificado.

Artículo 49.-En la resolución administrativa se señalarán las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, así como las sanciones a que se hubiere hecho acreedor, conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 50.-Sin perjuicio de las sanciones impuestas por la Ley Federal de Sanidad Animal, por el incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana relativa al sacrificio humanitario de los animales; las sanciones que se impondrán a las personas que infrinjan las disposiciones de este Reglamento, serán las siguientes:

- I. Amonestación verbal o escrita. Se considera, la conminación que los agentes de la policía municipal y/o los inspectores de la Dirección, hacen a cualquier persona, ya sea poseedor, propietario o responsable de un animal, con el fin de que cumplan con lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento. Pudiendo los agentes de la policía municipal en caso de desacato poner a los infractores a disposición del Juez Calificador en turno;
- II. Multa. Es la sanción pecuniaria impuesta por la violación a cualquier disposición de la Ley y este Reglamento, que el infractor cubrirá en la Tesorería Municipal;
- III. Arresto. Entendido como la privación legal de la libertad, por un periodo de hasta treinta y seis horas, misma que se cumplirá en la cárcel preventiva del Municipio;
- IV. Aseguramiento de animales;
- V. Sacrificio obligatorio de animales;
- VI. Clausura definitiva de albergues y establecimientos; y
- VII. Revocación de la autorización.

Artículo 51.-Para aplicar las sanciones a que se refieren las fracciones II, III, IV, V y VI del Artículo anterior, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. El riesgo o peligro en que puedan haberse encontrado las personas;
- II. El daño que se hubiere causado o pudiere causarse en propiedad ajena;
- III. El daño causado a los animales, ya sea en su salud o integridad física;
- IV. Los antecedentes del infractor en los últimos seis meses, respecto de la comisión de infracciones de la misma naturaleza; y
- V. La condición socioeconómica del infractor.

Artículo 52.-Todo arresto deberá estar sustentado debidamente en las disposiciones de la Ley y este Reglamento y las infracciones sólo se sancionarán cuando se hubiesen consumado.

Artículo 53.-Tratándose de denuncias de hechos o de quejas de vecinos, que impliquen infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, se estará al procedimiento dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ahome.

CAPÍTULO XIII DE LA AMONESTACIÓN, MULTA, ARRESTO, ASEGURAMIENTO Y SACRIFICIO OBLIGATORIO DE ANIMALES

Artículo 54.-Procederá la amonestación verbal o escrita cuando las infracciones sean leves y se hubieren cometido por error, ignorancia o negligencia, siempre que no se afecte la salud y seguridad públicas.

Artículo 55.-Para los efectos de imposición de las multas se estará a lo establecido por los Artículos respectivos del presente Reglamento, el cual las fijará dentro de un margen de 1 a 50 salarios mínimos, tomando en cuenta la gravedad de la falta, la intención con que fue cometida, las consecuencias a que haya dado lugar y las condiciones socioeconómicas y culturales del infractor, esto sujeto a las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ahome, Sinaloa.

Artículo 56.-Tratándose de infractores flagrantes, se estará a lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ahome, Sinaloa.

Artículo 57.-Se podrá arrestar hasta por treinta y seis horas cuando no pague la multa correspondiente, aquel que viole cualquier disposición establecida en este Reglamento, esto sujeto a las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ahome, Sinaloa.

Artículo 58.-La Autoridad Municipal, podrá proceder al aseguramiento de animales en cualquier lugar público o privado, casa habitación o predio urbano abandonado, albergue o establecimiento, con el objeto de preservar su salud, su integridad física, su trato humanitario, así como la salud y seguridad públicas.

Artículo 59.-El Juez Calificador, cuando el infractor no sea reincidente, podrá conmutar a solicitud del infractor la sanción impuesta por una de menor cuantía o por servicios a la comunidad (cuando el infractor lo solicite), cuando a su juicio y por razones de equidad resulte pertinente hacerlo. Los servicios a la comunidad serán propuestos por las dependencias correspondientes de la Administración Municipal.

Para los efectos del presente Reglamento, hay reincidencia, cuando quedando firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los seis meses contados a partir de aquélla.

Artículo 60.-Cuando con una o varias conductas se infrinjan varios preceptos legales, el Juez podrá acumular las sanciones aplicables sin exceder los límites máximos previstos en este Reglamento.

Artículo 61.-Es responsable de las infracciones previstas en este Reglamento, cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca directamente a otras a cometerlas.

Los padres o encargados de menores serán responsables de las faltas que estos cometan.

CAPÍTULO XIV DE LA CLAUSURA Y REVOCACIÓN

Artículo 62.-Será motivo de clausura definitiva, la reincidencia en el incumplimiento de cualquier disposición establecida en los artículos 25 y 32 de este Reglamento.

Artículo 63.-Se iniciará el trámite de revocación de la autorización por la Dirección, en el mismo acuerdo en que se decreta la clausura definitiva.

Artículo 64.-De acordarse la revocación, se enviará copia de la resolución al Director General de Obras Públicas, para los efectos legales a que hubiere lugar y al Tesorero Municipal para que efectúe el cobro de los créditos fiscales que se hayan generado y la baja del número de cuenta.

Artículo 65.-Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento y que hayan quedado firmes, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO XV DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 66.-Contra los actos y resoluciones que emanen de las autoridades administrativas señaladas en el presente Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de revisión, dentro de los términos y con el procedimiento previsto en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO XVI DEL MONTO DE LAS MULTAS

Artículo 67.-Se sancionará con multa por el equivalente de 1 a 50 salarios mínimos, al que contravenga lo dispuesto por los Artículos 13, 14, 16, 19, 20, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del presente Reglamento.

Artículo 68. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela del presente Reglamento, tiene la obligación de informar a la autoridad competente de la existencia de la falta.

Artículo 69.- La imposición de las sanciones administrativas se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras disposiciones legales corresponda al infractor.

Independientemente de las sanciones administrativas, la Dirección hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran constituir conductas delictivas.

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto Municipal N° 24 referente al Reglamento de Mascotas del Municipio de Ahome, Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, con fecha 06 de diciembre del 2013.

Comuníquese al Ejecutivo Municipal para su sanción, publicación y observancia.

Es dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Ahome, Sinaloa, sito en Degollado y Cuauhtémoc de la Ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E

ÁLVARO RUELAS ECHAVE
PRESIDENTE MUNICIPAL.

JUAN ANTONIO GARIBALDI HERNÁNDEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Ejecutivo Municipal, sito en Degollado y Cuauhtémoc de la Ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

ÁLVARO RUELAS ECHAVE
PRESIDENTE MUNICIPAL.

JUAN ANTONIO GARIBALDI HERNÁNDEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.